

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0041-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2021

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21 del artículo 6 de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la LOSNCP señalan, como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0041-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2021

información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC- , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”;

Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0041-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2021

procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, (...); y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1131 de 26 de agosto de 2020, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acción de Personal No. 2020-000748 de 27 de agosto de 2020, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;

Que, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de 18 de enero de 2018, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

Que, el 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida el 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0041-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2021

definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el numeral 1 del artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, la **UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP el 18 de noviembre de 2020, el procedimiento de contratación No. **SIE-UG-020-2020.**, para la “PROVISIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTO DE SERVIDORES NETWORKING, SEGURIDADES Y REMODELACIÓN DEL CENTRO DE CÓMPUTO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, ADQUISICIÓN DE EQUIPOS (FIREWALL) COMO CONTINGENCIA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD PERIMETRAL.”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 00.00 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **TELCONET S.A.**, con RUC No. **0991327371001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 47.23 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante correo electrónico de 05 de marzo de 2021, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

Que, transcurrido el término otorgado desde la solicitud realizada, el proveedor **TELCONET S.A.**, no remitió descargo alguno;

Que, el 12 de marzo de 2021, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2021-012-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2021-0343-O de 23 de marzo de 2021, enviado a través de correo electrónico de 24 de marzo de 2021, el SERCOP notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

Que, mediante oficio No. OF-TN-REG-041-ABR-2021 de 06 de abril de 2021, recibido mediante correo electrónico de 07 de abril de 2021, el proveedor **TELCONET S.A.**, presentó descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2021-012-DM, adjuntando: RUC, RUP, fotografía equipo de Instalación, facturas de importación, facturas nacionales e emails de respuesta (Proceso de Verificación VAE) ;

Que, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, el 14 de abril de 2021, emitió el informe

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0041-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2021

final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2021-012-DM, en el que establece lo siguiente:

“[...] 3. RESULTADOS FINALES.

[...] Dentro de sus descargos, el oferente TELCONET S.A., indica que se encuentra en la capacidad de brindar los servicios relacionados con el Mantenimiento Preventivo Correctivo, solicitado por la entidad dentro de las especificaciones técnicas, motivo por el cual manifiesta declaró ser productor en el presente procedimiento, y adjunta el cuadro referente al detalle de insumos y/o bienes utilizados para dar cumplimiento con la totalidad del objeto de la contratación [...]

[...] Al respecto de lo expuesto por el oferente, es preciso señalar los siguientes hallazgos:

1.- El presente procedimiento, fue publicado con un código CPC de BIENES, y el tipo de compra seleccionado por la entidad contratante también fue de BIENES; por tal razón, el oferente solo podía declarar que era PRODUCTOR NACIONAL en esta contratación, si FABRICABA los productos requeridos en el pliego correspondiente, tal como lo establece la “METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE UNA OFERTA COMO ECUATORIANA EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS...”, que señala en su parte pertinente:

“[...] Cuando un procedimiento de contratación incluya la adquisición de bienes y servicios simultáneamente, el CPC escogido por la entidad deberá ser aquel que represente el mayor porcentaje del presupuesto referencial. En estos casos, el oferente será calificado como PRODUCTOR de los bienes o servicios objeto de la contratación, cuando su actividad productiva contribuya a la mitad más representativa del presupuesto referencial. Cuando el objeto de contratación se refiera a la adquisición de un bien, ser prestador de servicios asociados al mismo no califican al proveedor como productor (no intermediario), ya que del objeto de contratación se desprende que lo principal es la adquisición del bien, siendo el servicio accesorio al mismo, por tanto, si se dejase sin efecto lo principal, lo accesorio resultaría innecesario e irrelevante.”

En esta misma línea de ideas, se revisó el documento denominado “ESTUDIO DE MERCADO” publicado por la entidad contratante entre los archivos del procedimiento, en el cual se visualizó que el presupuesto referencial de esta contratación se determinó con base en la cotización emitida precisamente por la empresa TELCONET S.A. En el citado documento, consta que las actividades referentes al *Mantenimiento Preventivo Correctivo* fueron proformadas por el oferente, en un valor total de \$ 8,160.00.

De esta manera, considerando que el presupuesto referencial para el presente procedimiento de contratación, asciende a \$ 338,169.00; el valor de los servicios que el oferente se encuentra en la capacidad de brindar, representa un porcentaje mínimo en comparación al presupuesto referencial del procedimiento, motivo por el que la entidad contratante publicó el procedimiento que nos ocupa como una adquisición de BIENES, y no de servicios.

En conclusión, el oferente al tratarse de un INTERMEDIARIO de los bienes objeto de la compra, no debió responder **NO** a la pregunta del formulario 1.11 de su oferta, ya que para ello debía poseer una línea de fabricación de alguno de los bienes requeridos.

2.- Dentro del cuadro de detalle de bienes e insumos remitido, consta la factura No. 019-2021-91-00084960 emitida por el proveedor ALTANET CORP. con fecha 25 de enero de 2021, y la factura No. 019-2020-91-00687328 emitida por el proveedor OSIGLOBALIT con fecha 27 de diciembre de 2020, documentos que tienen fecha POSTERIOR a la presentación de las ofertas en esta contratación

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0041-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2021

(02 de diciembre de 2020); por lo cual, esta documentación no puede ser considerada como válida dentro del presente análisis. Cabe recordar que los proveedores tienen la obligación de presentar los sustentos que les sirvieron para declarar los valores presentados en sus formularios 1.11 de las ofertas; es decir, documentos previos al envío de sus propuestas.

3.- El oferente indica que el hecho de que haya manifestado ser productor en este caso, no afecta a otros oferentes ni a la entidad contratante ya que el procedimiento de contratación tiene un umbral 0%, por lo cual no cabría una sanción; no obstante, se debe puntualizar que la presente verificación se realiza con la finalidad de determinar la VERACIDAD de lo expuesto por el proveedor en su oferta, en la cual declaró bajo juramento ser PRODUCTOR NACIONAL de los equipos informáticos requeridos; lo cual como se ha demostrado es incorrecto.

El error cometido está tipificado como una infracción en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, específicamente en su artículo 106, literal c); debiendo aplicarse las sanciones correspondientes, INDEPENDIENTEMENTE de que hay existido o no afectación a terceros:

“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”

4.- Por otro lado, respecto de los argumentos expuestos por el proveedor, sobre que la presente contratación no solicitaba que los participantes sean productores de los bienes requeridos, lo manifestado es correcto ya que en ningún procedimiento se puede exigir que los oferentes deban cumplir con el requisito de ser fabricantes de los productos incluidos en sus propuestas; sin embargo, no es menos cierto que, si algún oferente indica que es PRODUCTOR NACIONAL en algún caso, su declaración está legalmente expuesta a una verificación de su línea de producción por parte de las entidades contratantes y/o este ente rector, ya sea que dicho proveedor haya obtenido o no preferencias por producción nacional al momento de la adjudicación de una compra.

5.- Finalmente, en relación a lo señalado por el oferente en su respuesta, respecto a que en el informe preliminar de esta investigación no se analizó el descargo presentado, es importante recordar que la “METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES O SERVICIOS” establece en su numeral 6.2. que los oferentes deben remitir sus descargos, en el término máximo de DOS (2) DÍAS posteriores a la respectiva notificación de inicio del proceso de verificación.

En el presente caso, la notificación inicial se realizó con fecha 05 de marzo de 2021, a través de correo electrónico institucional del analista encargado de la indagación (diego.moya@sercop.gob.ec), mientras que la documentación de descargo del oferente, fue remitida recién con fecha 11 de marzo de 2021, por medio del correo electrónico fcarrion@telconet.ec; es decir posterior al límite legal estipulado, mismo que se cumplió el 09 de marzo de 2021; motivo por el cual dicha información no fue tomada en cuenta para análisis.

4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor TELCONET S.A., ha realizado una declaración errónea de VAE, ya que se ha demostrado que NO se trata de un PRODUCTOR de los bienes objeto de la contratación, sino de un INTERMEDIARIO.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0041-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2021

5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en los numerales 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.”

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de entre 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2021-012-DM, realizada por el SERCOP a la empresa **TELCONET S.A.**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en la presente contratación;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar al proveedor **TELCONET S.A.**, con RUC No. **0991327371001**, por haber

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0041-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2021

incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **TELCONET S.A.**, con RUC No. **0991327371001**, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- La Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- La Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **TELCONET S.A.** y a la **UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**, con el contenido de la presente Resolución.
- La Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **TELCONET S.A.** y a la **UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**, para archivarlas en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2021-012-DM.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL

Anexos:

- 1_correo_notificaciÓn_verificaciÓn_vae0219565001618450519.pdf
- 3_informe_preliminar_vae-uio-2021-012-dm0515474001618450520.pdf
- 4.1_primer_descargo_extemporaneo_telconet.pdf



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0041-R

Quito, D.M., 20 de abril de 2021

- 4.2._correo_primer_descargo_extemporaneo_telconet.pdf
- 5.2._sercop-dcpn-2021-0343-o_(notif._10_dias).pdf
- 5_3__correo_notificaciÓn_informe_preliminar0518119001618450522.pdf
- 6.2._correo_segundo_descargo_telconet.pdf
- segundo_descargo.rar
- 7_informe_final_vae-uio-2021-012-dm0378625001618852263-signed.pdf

Copia:

Señor Economista
Robin Giovanni González Echeverría
Director de Control de Producción Nacional

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor Especialista
William Marcelo Alvear Veintimilla
Especialista de Supervisión de Procedimientos

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Secretaría General y Mesas de Validación

dm/wa/rg/al/it/sv